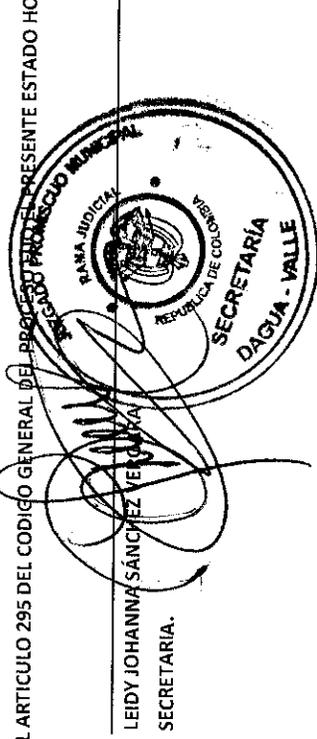


PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 22 DE JULIO DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00083	ALEYDA GALLARDO TRULLO	CRISTHIAN CAMILO RAMOS RIOS	07/07/2020	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	2020-00029	SILVIA JANETH OBANDO	N/A	13/03/2020	ADMITE DEMANDA
INTERROGATORIO DE PARTE	00002-2020	JOSE HILDER GIL	N/A	16/07/2020	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00071	MUEBLES PV	N/A	16/07/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00067	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/07/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PERTENENCIA	2020-00056	LUCILA QUINTERO DE VOLVERAS	ELIO FABIO ARANGO Y OTROS	15/07/2020	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2020-00048	LIINA PAOLA CABRERA Y OTROS	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ Y OTROS	15/07/2020	RECHAZA POR NO SUBSANAR
RESPONSABILIDAD CIVIL	2019-00212	JOSE REINEL GALVIS	JOHN JADER DELGADO Y OTROS	16/07/2020	DESARCHIVA PROCESO
PERTENENCIA	2019-00220	MARLIN TASCÓN CAJIAO Y OTRO	FANNY SOLIS ANGARIA	17/07/2020	ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO NAL EMPLAZADOS
PERTENENCIA	2019-00118	JOAQUIN EDUARDO BOUZAS	VICENTE T. BOUZAS Y OTROS	21/07/2020	GLOSA RESPUESTAS ENTIDADES REQUERIDAS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Carrera 9 No 9-26 tel: 2450254
DAGUA VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE TÉRMINOS JUDICIALES POR
EMERGENCIA DE SALUBRIDAD – COVID 19**

Se deja constancia que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

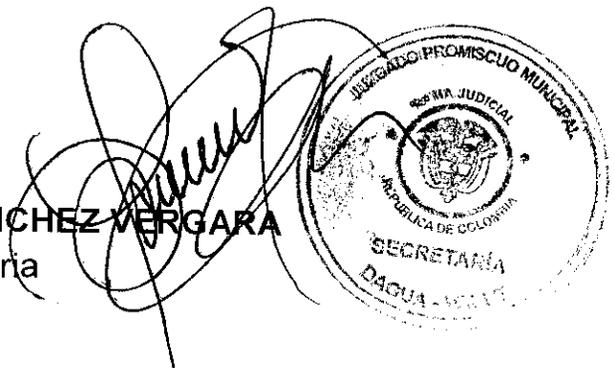
Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio del año 2020 se dispuso la prórroga de la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio del año 2020, y así mismo, el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 01 de julio del mismo año, teniendo en cuenta las disposiciones especiales, y procurando las actuaciones de manera virtual.

Conforme a todas las disposiciones anteriores, en consecuencia, **se establece que no corrieron término judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020.**

Dagua- Valle, 01 de Julio del año 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo en el cual se encuentra superada la deuda contenida por el demandado, señor CRSITHIAN CAMILO RAMOS RIOS.

- Sírvase proveer-



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2017-00083-00

Auto Interlocutorio Civil N° 321

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 24

EN LA FECHA, 22/07/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

DENITZE LEYDEN ESCOBAR GIL.
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua – Valle, siete (07) de julio del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el Despacho a revisar detenidamente el proceso, y advierte que efectivamente ya se encuentra cumplida la obligación por la cual se inició este asunto, pues los descuentos realizados al señor **CRISTHIAN CAMILO RAMOS RIOS** fue hasta la concurrencia del monto adeudado, teniendo en cuenta los intereses liquidados y las costas; y es así como se procede a decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DEL OBLIGACIÓN**, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario del demandado.

También se informa que revisada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., existen tres títulos pendientes de pago, los cuales serán entregados al demandado, señor Ramos Ríos. Por lo tanto, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesta por ALEYDA GALLARDO TRULLO, a través de apoderada judicial, contra **CRISTHIAN CAMILO RAMOS RIOS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P., toda vez que la obligación ha sido superada con creses.

Ljsv

SEGUNDO: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales existentes para este proceso, al señor **CRISTHIAN CAMILO RAMOS RIOS**, en su calidad de demandado.

TERCERO: Decretase el desembargo de la quinta parte que exceda del salario que devenga el señor **CRISTHIAN CAMILO RAMOS RIOS**, y que fue objeto de medida cautelar. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del ejecutado con las notas del caso.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez.

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez presente proceso de Fijación de Cuota alimentaria, propuesta por la señora SILVIA JANETH OBANDO SOLARTE. Pendiente para revisar.

- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN N° 2020-000029-00
Auto Interlocutorio N° 554

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>24</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>22/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Dagua, Valle, trece (13) de Marzo del año dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y antes de emitir pronunciamiento con respecto a presente demanda, se tiene que la señora SILVIA JANETH OBANDO SOLARTE, en representación de su hijo menor de edad, CARLOS LÓPEZ OBANDO, ha presentado demanda de Fijación de cuota alimentaria en contra del señor CARLOS LÓPEZ TOVAR.

Ahora bien, respecto de las apreciaciones del togado en su escrito de subsanación, valga destacar que el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, referente a la vigencia de esa normatividad, establece que ese Código deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos. No obstante, mediante el literal c, del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, fueron derogadas dichas disposiciones que la Ley 1098 de 2006 había dejado vigentes, es decir, aquellas relativas al juicio especial de alimentos.

Siendo así y por ser la normatividad vigente al momento del trámite que nos atañe, debemos atenernos a lo establecido en la **Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso**, que en su artículo 390 señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, entre otros, los de **fijación**, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

Así las cosas, una vez revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, se advierte que ésta cumple con los preceptos y requisitos establecidos en la Ley 1098 del año 2006, y los Artículos 82, 84, 89, 390 y 397 del Código General del Proceso, y por lo tanto, se admitirá la misma de conformidad con las normas en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se solicita fijar cuota provisional de alimentos, esta se ordenará teniendo como base el equivalente al 25% del Salario Mínimo Legal Vigente, siendo imposible a priori establecer el ingreso mensual o capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista y que no se aporta prueba sobre la solvencia económica del mismo. En gracia del discernido, deberá dejar el equivalente a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Dagua (V), advirtiéndole que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones de que trata el art. 129 de la Ley 1098 del 2006.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **SUBSANADA** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por JANETH OBANDO SOLARTE en representación de su hijo menor de edad, CARLOS LÓPEZ OBANDO, contra el señor CARLOS LÓPEZ TOVAR.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 390 numeral 2º del Código General del Proceso, désele el trámite del Proceso Verbal Sumario, contenido en el Artículo 391 y 392 de la misma codificación.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada el contenido de este auto, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso

CUARTO: **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que la conteste si lo estima pertinente y haga valer las pruebas que tenga en su poder, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y anexos allegados con ésta.

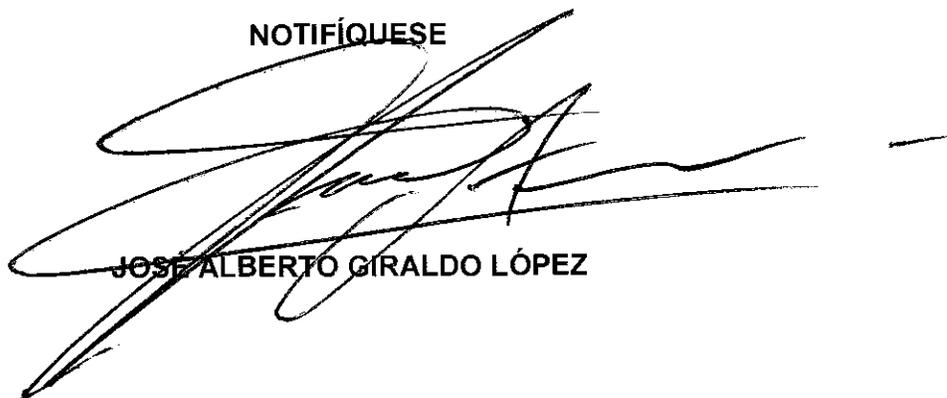
QUINTO: De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 1098 del 2006 – Ley de Infancia y Adolescencia - se procede a fijar cuota provisional de alimentos, en favor del menor CARLOS LÓPEZ OBANDO, la suma de DOSCIENTOS DIECIENUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$219.450) PESOS MENSUALES, valor que el señor CARLOS LÓPEZ TOVAR, deberá dejar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Dagua - Valle, entre los días primero (1) y cinco (5) de cada mes.

SEXTO: Para el cumplimiento de la medida tomada en numeral anterior, se decretará embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **YAQ-168** cuyo registro lo tiene la Secretaria de Movilidad de Yumbo (V), de propiedad del demandado CARLOS LÓPEZ TOVAR identificado con C.C. N° 6.247.827 de Dagua – Valle). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

En consecuencia, se oficiará a la Secretaria de Movilidad de Yumbo a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada con destino a este Despacho, el certificado sobre la situación jurídica del mencionado bien en un periodo de diez años, si fuere posible, de acuerdo con los lineamientos del numeral 1 del art. 593 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que el incumplimiento a esta orden los hará acreedor a las sanciones de que trata el art. 593 numeral 4º del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00029-00

Lcd

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE propuesta por JOSÉ HILDER GIL GARCÍA quien actúa en nombre propio, con citación a JULIO CESAR PEEA.

Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE

RADICACIÓN N° 00002-2020-00

Auto Interlocutorio N° 0317

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>24</u>	EN
LA FECHA, <u>22/07/2020</u>	NOTIFICÓ A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM	
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA	
SECRETARIA	

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE propuesta por JOSÉ HILDER GIL GARCÍA quien actúa en nombre propio, con citación a JULIO CESAR PEEA.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio esta instancia judicial observa lo siguiente:

1. Se debe a indicar al despacho concretamente lo que se pretende probar con la práctica de la prueba anticipada que solicita conforme se establece en el artículo 184 del C.G.P. que en lo pertinente reza: ... *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*
2. Sírvase a indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes conforme lo establece el art. 6 inciso 1 del decreto 806 de 2020, que en lo pertinente reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*
3. De igual manera, se debe acreditar el envío simultaneo de la presente solicitud al absolvente en los términos del inciso 4º ibídem, en el cual se consigna: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder*

el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En consecuencia el juzgado,

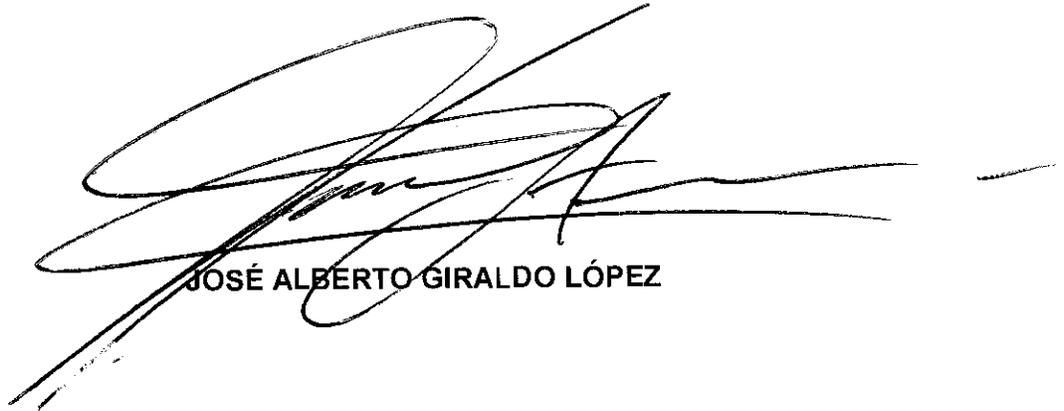
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE propuesta por JOSÉ HILDER GIL GARCÍA quien actúa en nombre propio, con citación a JULIO CESAR PEEA.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lcd

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, a través de apoderado, en contra de HENRY FABIO CASTILLO CASTILLO.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2020-00071-00

Auto Interlocutorio Civil No. 0314

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, 16 de julio del año de 2.020

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, a través de apoderado, en contra de *HENRY FABIO CASTILLO CASTILLO*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. 808

1). Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00), por concepto de capital adeudado en Pagare No 808 de con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2017.

a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 16 de septiembre de 2.017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>24</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>22/07/2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE Nro. 885

1). Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$326.000.00), por concepto de capital adeudado en Pagare No 885 de con fecha de vencimiento 14 de octubre de 2017.

a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 15 de octubre de 2.017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2). Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 505 del C.P.C, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado, señor *HENRY FABIO CASTILLO CASTILLO*, identificado con C.C. N° 15.813.541, sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-697286, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

CUARTO: Líbrese oficio a la mencionada Oficina, para que se sirvan inscribir la medida y expedir a costa del demandante un certificado donde se acredite la inscripción de la medida.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía número 6.498.829 y TP. 256.019 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00071-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA MARCELA CEREZO VALENCIA y JAIME SAA COLLAZOS.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2020-00067-00

Auto Interlocutorio Civil No. 313

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 16 de julio del año de 2.020

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>24</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>22/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por otro lado, con respecto al acápite autorización, el artículo 27 del decreto 196 de 1971, señala:

Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anterior, se advierte al abogado que no allego la respectiva certificación de MARIA ALEJANDRA MENESES SALAS, en cuanto al Dr. EDWIN ANDRES TORRES HENAO si se allego la certificación de estudio. Y respecto del Dr. JUAN

JOSE BOLAÑOS LUQUE y el Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA, dado que se menciona la Tarjeta Profesional de cada uno de estos, se encuentra procedente la misma, por lo que se autorizaran para los fines pertinentes.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*, a través de apoderado judicial, en contra de *DIANA MARCELA CEREZO VALENCIA* y *JAIME SAA COLLAZOS*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

- **PAGARE Nro. 069766100006718**

1). Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8.499.955.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 069766100006718 de fecha 31 de octubre del año 2017, anexo a la demanda y pagadero el 29 de mayo de 2019.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 29 de abril de 2.019 hasta el 29 de mayo del 2.019, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 30 de mayo de 2.019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$35.711,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 069766100006718.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: Decretar el Embargo y Retención de todos los derechos (reales y personales) que ostente el demandado *DIANA MARCELA CEREZO VALENCIA C.C 1130946939* y *JAIME SAA COLLAZOS C.C 1114726330*, sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitación, contratos de depósitos y demás productos y contratos de índole financiera, en los siguientes establecimientos: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A Y BANCO BBVA en las sucursales principales de Cali (V), ello teniendo en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera en circular No 66 del 7 de octubre de 2016, que estableció el monto mínimo inembargable en la suma de \$33.514.152.

*Líbrense los oficios a los gerentes de las mencionadas entidades, a fin de que se sirvan efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal. Dagua, Valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art. 593 numeral 4° del C.G.P., limitando el embargo a la suma de **\$18.700.000.00**.*

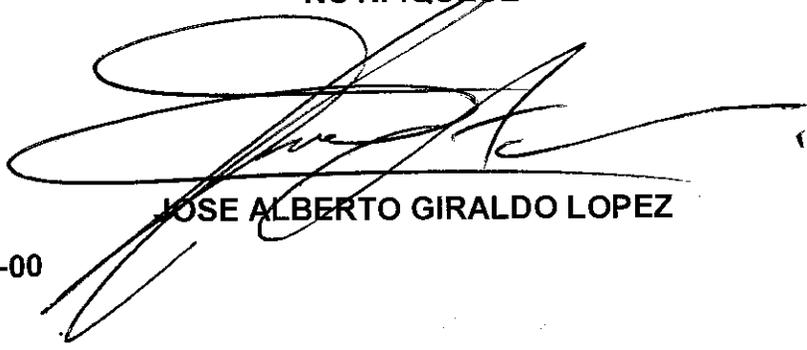
CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.623.067 y TP. 171.807 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: AUTORIZAR al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 86.065.689 y T.P. No. 170.303 del C. S. de la J. , , al Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No 14.621.740 y T.P. No. 251.732 del C. S. de la J y al Dr. EDWIN ANDRES TORRES HENAO., para actuar en los términos señalados en el escrito de demanda.

QUINTO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de dependiente judicial de MARIA ALEJANDRA MENESES SALAS , hasta tanto no se cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

El juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

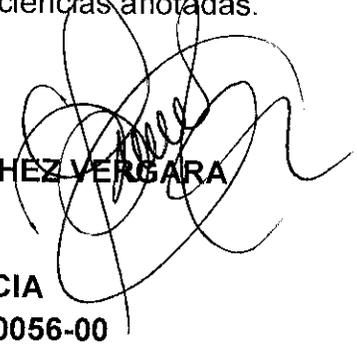
2020-00067-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LUCILA QUINTERO DE VOLVERAS, contra de ELIO FABIO ARANGO ZORRILLA Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

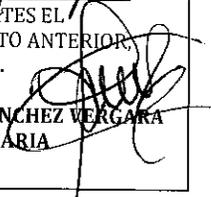
- Sírvase Proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00056-00
Auto Interlocutorio N° 0315

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, quince (15) de julio del año (2020).

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>24</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>22/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p> LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

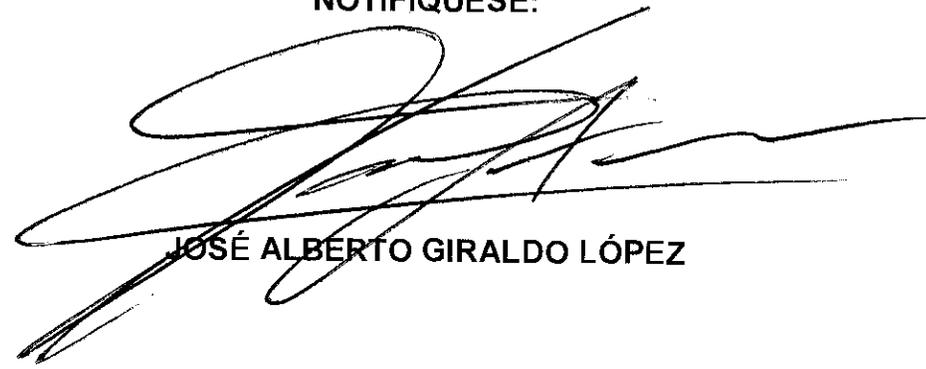
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LUCILA QUINTERO DE VOLVERAS, a través de apoderada Judicial, en contra de ELIO FABIO ARANGO ZORRILLA Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

LLCD.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LINA PAOLA CABRERA VALENCIA, SERGEY GONZÁLEZ MEJÍA y JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO, a través de apoderado, en contra de JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ LEYVA, VLADIMIR GONZÁLEZ LEYVA Y LIGIA TATIANA GONZÁLEZ LEYVA el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.
- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION N° 2020-00048-00
Auto Interlocutorio N° 0316

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, quince (15) de julio del año (2020).

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>24</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>22/07/2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

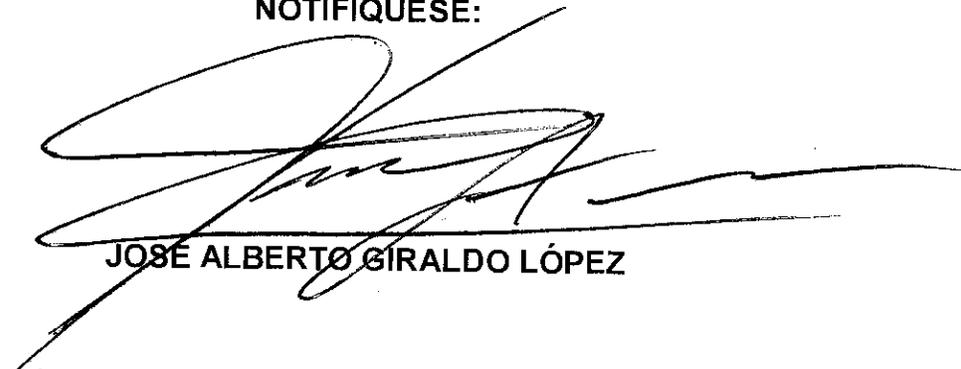
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LINA PAOLA CABRERA VALENCIA, SERGEY GONZÁLEZ MEJÍA y JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO, a través de apoderado, en contra de JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ LEYVA, VLADIMIR GONZÁLEZ LEYVA Y LIGIA TATIANA GONZÁLEZ LEYVA, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

LLCD.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que adelantó JOSÉ REINEL GALVIS VALENCIA, en contra de JOHN JADER DELGADO TORO y FRANCISCO GABRIEL TORO OSPINA, en el cual el demandante solicita se desarchiva el proceso.

- Sírvase proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN 2019-00212-00

Auto Sustanciación N° 310

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>24</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>22/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Dagua, dieciséis (16) de julio del año de Dos Mil Veinte 2.020

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, es menester señalar que el presente proceso se encontraba archivado, toda vez que a través de auto No. 0802 del 04 de octubre de 2019 se rechazó la demanda; teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte interesada en donde solicita el desarchivo del proceso, y que a su vez anexa recibo consignación del arancel judicial por la suma de \$ 6.600 pesos, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014, este despacho procederá a ordenar el desarchivo y se pondrá a disposición del peticionario. Igualmente, se agregará el arancel judicial allegado para que obre y conste. Por lo tanto, el Juzgado promiscuo de Dagua,

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que adelantó JOSÉ REINEL GALVIS VALENCIA, en contra de JOHN JADER DELGADO TORO y FRANCISCO GABRIEL TORO OSPINA.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del peticionario el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el arancel aportado para efectos de desarchivar este asunto.

El Juez,

CÚMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que se encuentran emplazadas las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, tal como se observa en el folio 105. Así mismo se observa que se ha dado cumplimiento a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente (F-91), se aportó la foto de la valla tal como lo exige el artículo 375 del C.G.P. (F – 88-89) y se radicaron los oficios dirigidos a las entidades del numeral 6 ibidem. Por otro lado, se aporta constancia de envío de las notificaciones con resultado positivo.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

**PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2019-00220-00
Auto Sustanciación N° 313**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>24</u>
EN LA FECHA, <u>22/07/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Dagua, Valle, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2.020)

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que ya se encuentran emplazados los demandados dentro de este asunto, ya se inscribió la demanda y se aportaron las fotos de la valla, con ello se advierte que se ha cumplido con los requisitos que exige el Art. 375 numeral 7º inciso 6º que indica:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”

Así las cosas, de conformidad con el precitado artículo se ordenará la inclusión del contenido de la valla en lo que sería el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para que dentro del término de (1) mes después de publicada tal información, las personas emplazadas contesten la demanda, así mismo se incluirá este asunto en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aporta junto con su solicitud constancia de la notificación que trata el art. 291 del C.G.P. al domicilio adosado en la demanda, esto es, Carrera 53 No. 14C-31 B/ Gratamira, cuyo resultado es positivo, tal como lo certifica la empresa de correo con la anotación “Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada” (Folio 95), así como a la dirección Avenida 2 Norte No. 7-55 Oficina 407 del edificio Centro P y C Centenario II Erika- recepción, con idéntica observación (fol. 92). En consecuencia, se le instará para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la demandada FANNY SOLIS ANGARITA, conforme lo establecido en el art. 292 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará glosar los oficios dirigidos a las entidades en cumplimiento del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., así como las actuaciones realizadas por el apoderado en cumplimiento lo ordenado en la admisión de la demanda, para que obren y consten dentro del expediente. Sin más consideraciones, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

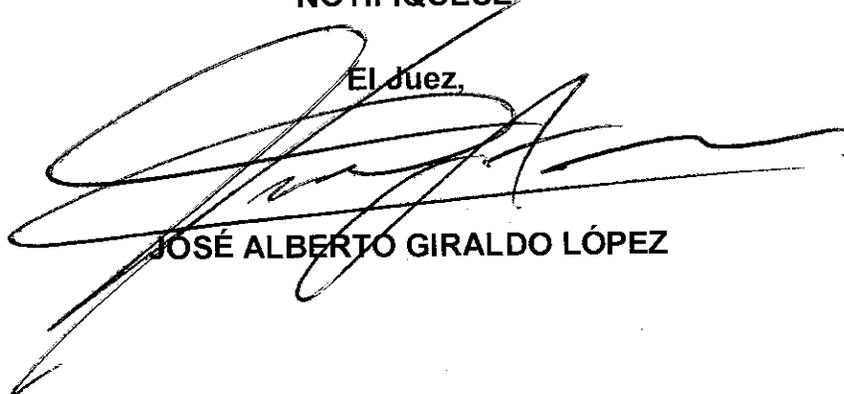
PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se incluya el contenido de la valla, visible a folio 72 a la plataforma del Registro Nacional Procesos de Pertenencia, luego de lo cual empezará a correr el término de un (01) mes, dentro de los cuales podrán comparecer las personas emplazadas y contestar la presente demanda. Así mismo se incluirá la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: INSTAR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la demandada FANNY SOLIS ANGARITA, del auto No. 846 del 21 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo establecido en el art. 292 del C.G.P.

TERCERO: GLOSAR al expediente los documentos aportados por el Dr. VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN visibles del folio 85 al 107, para que obren y consten dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez proceso de PERTENENCIA propuesto por JOAQUIN EDUARDO BOUZAS CARVAJAL en contra de VICENTE T BOUZAS CERREJO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con memoriales pendientes por resolver.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2019-00118-00
Auto Sustanciación N° 314

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>24</u>
EN LA FECHA, <u>22/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que las entidades INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en fecha 02 y 16 de marzo de 2020, respectivamente, allegan al despacho el concepto de que trata el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por tanto se ordenara glosar al expediente las respuestas emitidas para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno. Conforme a lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

RESUELVE:

GLÓSESE al expediente los memoriales provenientes del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, visibles a folio 85 y 86 del expediente para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ucd